

FEBRERO DE 1864.

NUM. 18.

Empleados.—Previsiones para su puntual asistencia á las oficinas, sobre posesion de los destinos y licencias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.

Palacio Imperial.—México, Febrero 1º de 1864.

La Regencia del Imperio está informada de que varios empleados y aun funcionarios públicos, desentendiéndose de lo que de ellos exige su propio honor y decoro, no menos que la justicia con que deben desempeñar exacta y lealmente la ocupacion que han aceptado del Estado, se conducen no solo como poco exactos, sino aun como indolentes, con grave perjuicio del servicio público y de los otros empleados que son cumplidos y pundonorosos; con el fin de llamar á cada cual la atencion sobre el estricto cumplimiento de sus deberes y de establecer algunos medios que cooperen á este fin, respecto de los que no quisieren llenarlo voluntariamente, la Regencia del Imperio se ha servido acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todo funcionario ó empleado, de cualquiera categoría, ocupado en el servicio público, está en la estrecha obligacion de acudir con puntualidad á la hora que la ley ó reglamento fijare, al lugar del despacho de sus labores, en el cual permanecerá todo el tiempo que la misma ley ó reglamento determinare, aunque de presente no haya ocupacion,

pero que pudiera presentarse. El jefe de la repetida oficina, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria y personal, cuidará de que al funcionario ó empleado, de cualquiera categoría, que sin cumplida justificacion de causa justa y suficiente, dejase de asistir y ocuparse con la puntualidad que exige esta prevencion, se le anote esa falta en un libro que para el efecto llevará, y de que en la próxima nómina de pago, se le deduzca irremediamente la parte del sueldo que le corresponda en todo el dia, distribuido aquel en las horas que durante éste se exijan de despacho: estas deducciones y su motivo, se anotarán en la parte respectiva de cada nómina, para que así pueda la Regencia tomar de allí los datos y dictar las providencias que creyere convenientes.

2ª Todo funcionario ó empleado, de cualquiera categoría, que despues de haber aceptado el nombramiento respectivo, sin causa bien probada y suficiente á juicio de su inmediato superior, dejare trascurrir ocho dias despues de la aceptacion, sin comenzar á desempeñar su destino, si estuviere en el lugar de su residencia, ó de ponerse en marcha al lugar donde debiere desempeñarlo para comenzar á hacerlo en el tiempo debido, por el mismo hecho, el destino se reputará como renunciado, y desde luego se procederá al nuevo nombramiento por quien corresponda.

3ª Las autoridades á quienes las leyes cometieren la facultad de otorgar licencias á los funcionarios ó empleados, serán muy celosas y estrictas en el ejercicio de esta facultad, para no usarla sino en casos absolutamente necesarios y bien probados, con especialidad cuando la licencia deba disfrutarse con sueldo; bajo el concepto de que si la concesion resultare indebida, los que la otorgaron serán responsables pecuniariamente.

Para el debido conocimiento y exacta observancia de las anteriores prevenciones, la Regencia del Imperio ordena que esa Secretaría las haga circular y publicar de la manera conveniente.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *F. Raygosa*.—Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de. . . .

NUM. 19.

Arreglo del ramo de escribanos.—Notarías públicas.—Designacion de veinticinco escribanos de diligencias.—Ninguno se recibirá de escribano, sino á título de vacante.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio Imperial.—México, Febrero 1º de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Todas las sociedades políticas que entran en el camino de la civilizacion, tienden con un ahinco natural é irresistible á modelar su manera de ser sobre la de los pueblos que mas se han adelantado en ese camino que recorre la civilizacion: resulta de aquí, que las instituciones mas antiguas, que por su remota existencia se han casi identificado con las ideas, hábitos y costumbres de un pueblo, cuando sobreviene la trasformacion de éste, por sus progresos de asimilacion con los pueblos cuyo ejemplo sigue, arrostra de un modo impensado pero incontrastable la trasformacion y tal vez abolicion de esas antiguas instituciones, cuya edad secular las hacia pasar no solo desapercibidas ó como un inconveniente y contraste con la situacion actual, sino que les daba armas y fuerza para defender su existencia. Una cosa semejante es la que entre nosotros ha pasado con la institucion de los escribanos públicos, que trasplantada á este país al tiempo de su conquista por el pueblo español, continuó como estaba ya despues de muchos siglos, en posesion de ser no solo parte integrante de todos los tribunales que administraban la justicia, sino tambien el símbolo de la validez, del acatamiento y fé que á los actos de esos tribunales debia prestarse.

Un consejero tan íntimo en las deliberaciones de la justicia, y tan esencial en todos los actos que hacian nacer sus oráculos, parece increíble que en tan dilatado período de tiempo que ha trascurrido, se le haya dejado circunscrito

profesionalmente á una muy reducida instruccion científica, y á una muy limitada consideracion social; mas sin embargo de estos dos graves inconvenientes, entre nosotros el escribano lo era todo en materia de juicios y de intereses sociales: él redactaba y autorizaba el instrumento del contrato, que despues se ventilaba en el juicio cuyo tribunal integraba redactando y autorizando las decisiones del magistrado; y en seguida redactaba tambien y autorizaba cuantas diligencias nacia de esas decisiones; y como todo esto era retribuido directamente al escribano por las personas cuyos intereses estaban comprometidos en el juicio, ya se vé que podrian sobrar motivos y ocasiones para dar márgen al clamor general, aunque tal vez infundado, en contra de la clase de los escribanos. Bajo tal supuesto, quizá en los otros países lo mismo que entre nosotros, las modificaciones introducidas en semejante institucion, no son hijas del espíritu ciego de innovar por imitar, sino de la conveniencia bien y prudentemente entendida.

Por tales motivos, las leyes de 15, 31 de Julio y 13 de Agosto últimos, establecieron que la persona que con el carácter de secretario integrase los tribunales de primera instancia, fuese un empleado directo de la administracion pública como el juez, y no como antes, pagado por cuotizacion forzosa á los litigantes; que donde fuera posible, ese secretario fuese abogado, para que así su buena educacion científica y generalmente social, diese mayores garantías de acierto y respetabilidad á las deliberaciones y decretos de la justicia; y por último, para que ella por solo este medio, tuviese contacto con las mismas personas que á su presencia venian á debatir sus intereses y pasiones: mandaron tambien que todos los escribanos del número de cada poblacion, pudiesen por encargo de los interesados y retribuidos por ellos, practicar los actos que demandara la ejecucion de las providencias del tribunal: este arreglo ya se vé que no es un bello ideal y ni siquiera el mas conveniente, porque no recompensa de un modo debido ni abraza todos los ramos de justicia, ni la constituye del todo independiente de los interesados, en cuantos actos con ella tienen relacion; pero era el solo posible en el estado de penuria de nuestro erario, y del crecido número de escribanos, cuyos

recursos de subsistencia era preciso considerar en lo posible, puesto que bajo la autoridad de leyes acaso poco meditadas y por lo mismo escasas de prudencia, todos habian adquirido ese modo honesto de vivir, al que habian fiado sus necesidades propias y las de su familia.

Esto no obstante, es innegable que las mencionadas disposiciones causaron una séria perturbacion, é introdujeron algun desórden en la manera de existir del cuerpo de escribanos, especialmente en la capital: con efecto, los dueños de los catorce oficios vendibles y renunciables, con los cuatro ó cinco mas, autorizados para tener despacho abierto durante su vida, vieron repentinamente desaparecer de sus recursos, el muy considerable que les producía el derecho de actuar ó ser los secretarios natos de los juzgados del ramo civil, á título de costas ó derechos pagados directamente por los mismos litigantes: se agregó á este contra-tiempo, el de que en la sola facultad que la ley les otorgó respecto de los juicios, de practicar las diligencias necesarias, los asoció á todos los demas escribanos del número, que siendo algo crecidos, hizo que el recurso disminuyese en la misma proporción. Hubo mas: como las leyes anteriores atribuian á los escribanos de oficios vendibles, el derecho de cartular y de actuar con los juzgados, suponian, y con razon que cada oficio necesitaba al menos otro escribano que le ayudase á desempeñar sus trabajos; y á éste le facultaba para que pudiese tambien cartular conservado su protocolo en el oficio á que estaba anexo: de aquí resultó que despues de las últimas leyes, los oficios vendibles se encontraron con una competencia en el derecho de extender instrumentos públicos y con otra en el de practicar las diligencias judiciales, en que estaban confundidos con todos los del número: los agregados, tenian tambien en los oficios vendibles un competidor en la redaccion de los instrumentos, y todos entre sí en el de la práctica de las diligencias. Con objeto de regularizar esto en lo posible, y por ese medio disminuir tambien el perjuicio que entre sí se causaban los escribanos, el ministro fiscal del Tribunal Supremo le propuso, y éste aprobó y pasó á la Regencia del Imperio, un proyecto para arreglar el asunto al menos en la capital. El arreglo consiste sustancialmente en constituir

los oficios vendibles y renunciables en simples notariados encargados tan solo de la redaccion y autorizacion de los instrumentos públicos y otros actos extrajudiciales, que quieran revestirse con la fé pública. De los demas escribanos, fijar un número competente que podrá ser de veinticinco, dedicados exclusivamente á la práctica de las diligencias judiciales, sin poder cartular ó ejercer el notariado; y que á los cuatro ó cinco de casillas autorizadas, se les conceda un término de cinco ó seis dias despues de publicado el arreglo, para que dentro de aquel expresen si quieren usar de su concesion como notarios ó como escribanos de diligencias, cuya eleccion, despues de hecha, no podrá variarse ni retractarse; por último, que el resto de los escribanos existentes quedase solo desempeñando los empleos del ramo de justicia, que conforme á las leyes pueden optar, sin derecho para ejercer su oficio de otra manera.

Este arreglo, que puede adoptarse como provisional, provee en efecto á la ocupacion de todos los escribanos, les es útil porque en su respectivo ramo les quita un gran número de competidores, y mas que todo, produce el órden y la regularidad en las atribuciones de esa parte de la Curia: ello, no obstante, pareció conveniente oír sobre el particular á los mismos interesados, y á este fin se pasó el proyecto al Rector del Colegio de escribanos, que como representante de ellos, junto con los demas de la mesa, expusiesen lo que les pareciera justo y conveniente: despues de un largo período que hace presumir un detenido exámen y consulta con los principales individuos del Colegio, el Rector voluntariamente devolvió el proyecto, aprobándolo, si no era posible restituir á los escribanos la plenitud y conjunto de las atribuciones que antes tenian: esto en verdad no es posible, segun las consideraciones antes indicadas; y por consecuencia resulta que esta Secretaría, el Tribunal Supremo, su ministerio fiscal y el Colegio de escribanos, están conformes en la sancion del proyecto referido. Por tales motivos, la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia viene á someter, con el carácter de provisional, á la aprobacion de la Regencia del Imperio el adjunto decreto. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, provisionalmente decreta:

Art. 1º Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciabiles, se denominarán en lo sucesivo Notarías públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos ó registros, en que se escriban los instrumentos públicos de cualquiera clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

Art. 2º De los escribanos restantes que pertenezcan al número de los de la capital, y estén legalmente hábiles para ejercer, se consignarán veinticinco á la práctica de cualesquiera diligencias que hicieren necesarias los juicios civiles; siendo aquellos los únicos habilitados para desempeñarlas, con el nombre de escribanos de diligencias: para ello obtendrán el nombramiento respectivo de la Regencia del Imperio, por medio de la Secretaría del Despacho de Justicia, á la cual se presentarán las propuestas que para el efecto harán á los ocho dias de publicado este decreto, los jueces de lo civil de la capital, por conducto de la primera sala del Tribunal Supremo, quien con su informe las pasará á la expresada Secretaría. Los escribanos así nombrados, podrán ser destituidos con motivo suficiente por la Regencia del Imperio, previo informe del juez respectivo y de la primera sala del Tribunal Supremo. *

* En el número 43, tomo 2º del "Periódico Oficial" se publicó la suprema orden siguiente.—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Palacio Imperial.—México, Abril 6 de 1864.—La Regencia del Imperio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 1º de Febrero último, á propuesta de los jueces de lo civil de esta capital, y de lo informado por la Exma. primera sala del Tribunal Supre-

Art. 3º Los escribanos que sin poseer oficio propio, están hoy habilitados para tener el despacho abierto con el nombre de "Casilla," quedan obligados á manifestar por escrito dentro de cinco dias de publicado este decreto, al juez 1º de lo civil para que éste en el acto lo comuniqué á los demas, si quieren continuar como notarios ó como escribanos de diligencias: una vez hecha la eleccion, no podrá retractarse ni reformarse, y á este efecto el referido juzgado primero participará desde luego esa eleccion, á la Secretaría de la primera sala del Tribunal y á la del Despacho de Justicia.

Art. 4º Los escribanos que despues de colocados, los de que hablan los artículos anteriores, quedaren sin ocupacion, la obtendrán ellos solos en los diferentes empleos de la administracion de justicia, que por las leyes exigen el carácter de escribano, siempre que merecieren la confianza de las autoridades que conforme á ellas deben nombrarlos. En lo sucesivo, cual lo tienen mandado diferentes leyes vigentes, ningun escribano podrá recibirse de nuevo, sino á título de vacante y consiguiente colocacion en los casos marcados por esta ley. Dentro de los quince dias de publicada, quedará en práctica el arreglo por ella establecido.

Art. 5º Previo informe de la Prefectura política y Tribunal Superior respectivo aprobado por la Secretaría del Despacho de Justicia, el arreglo hecho por esta ley, podrá adoptarse en las demas ciudades, cuyas circunstancias lo hicieren preciso ó conveniente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia

mo, ha nombrado con esta fecha para escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil de esta ciudad, á las personas siguientes:—D. Antonio Campos de la Vega.—D. Pedro Canel.—D. Casimiro Fernandez.—D. Miguel Fernandez Guerra.—D. Joaquin Guzman.—D. Antonio Landgrave.—D. Urbano Morali.—D. Joaquin Negreiros.—D. José María Ocampo.—D. Agustin Peñaloza.—D. José V. Piña.—Lic. D. José María del Rio.—D. Manuel Romero.—D. Jesus Reynoso.—D. Agustin Roldan.—D. Manuel Tello de Menses.—D. Agustin Vera y Guzman.—D. Alejandro Vazquez.—D. Manuel Vera y Robles.—Y se publica conforme á lo dispuesto en el mismo decreto.

queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Febrero de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raygosa.

NUM. 20.

Condecoraciones.—Presentacion de los diplomas á la Secretaría de Negocios Extranjeros

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.

Palacio Imperial.—México, 3 de Febrero de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que todos los mexicanos que tengan cruces ó condecoraciones de cualesquiera clase, concedidas por gobiernos extranjeros, presenten sus diplomas en la Secretaría de Estado y de Negocios Extranjeros, para que á su calce se ponga el permiso concedido para que las puedan usar los interesados y se tomè nota de ellos en el registro respectivo.

Asimismo se ha servido acordar que todos los extranjeros que han obtenido ú obtengan condecoraciones mexicanas, presenten igualmente sus patentes á la propia Secretaría, á fin de que se tome razon de ellas en el libro de registros respectivo.

No comprende esta disposicion á los señores que han recibido cruces de la Imperial Orden Mexicana de Guadalupe, concedidas por la Regencia del Imperio, porque de ellas se han tomado las notas concernientes.

El Secretario de Estado Honorario encargado de la Secretaría de Negocios Extranjeros.—(Firmado.)—*J. M. Arroyo.*—Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

NUM. 21.

Resoluciones sobre cómo se deben considerar los prisioneros prófugos, segun los casos que se especifican, y qué tiempo se les abona en sus hojas de servicio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Palacio Imperial.—México, Febrero 3 de 1864.

Habiendo consultado V. S. en su oficio nº 48 de fecha 15 del mes próximo pasado á esta Secretaría, cómo se deben considerar á los prisioneros prófugos de Puebla y los otros, como al general D. Luciano Prieto, y cuál tiempo se ha de abonar en las hojas de servicio á los que militaron en las filas de los disidentes, por acuerdo de la Regencia del Imperio se pasó esta consulta á la seccion de guerra de la junta gubernativa para que emitiera su opinion. Dicha junta, contrayéndose á los diferentes casos que pudieran ocurrir, ha distinguido los siguientes:

1º Cómo deben ser considerados los oficiales que han sido hechos prisioneros y que han servido á la administracion anterior.

2º Cómo al Sr. general D. Luciano Prieto.

3º Qué tiempo se ha de abonar en las hojas de servicio.

4º De qué manera han de considerarse á los prisioneros hechos en Puebla ó en otras acciones de guerra, que se fugaron y se han presentado despues.

Concretándose al primer paso, juzga que deben distinguirse dos ocurrencias; los prisioneros hechos por el ejército franco-mexicano, y los aprehendidos por otras partidas, pero que unos y otros no se fugaron. Siguiendo lo que dicta la razon y la conveniencia, á efecto de que se depongan los odios y se consiga la paz, la seccion de guerra entiende que los prisioneros del ejército franco-mexicano están á la disposicion del general en jefe del ejército frances,

y que él podrá decir ó determinar la consideracion que hayan de tener: y que respecto de los prisioneros aprehendidos por otras partidas, si reconocen á la Regencia y al actual órden de cosas, la utilidad pública, y sobre todo, la mira de que se restablezca la confianza y la paz, exigen que se les vuelva á admitir en el ejército en el último empleo dado por gobierno reconocido y no en los que dieron los jefes demagógicos sin autoridad alguna, ni la administracion anterior cuando dejó de ser reconocida por las extranjeras, lo cual está arreglado á lo dispuesto por el decreto de 11 de Julio de 1863, debiéndose presentar á la junta revisora de despachos, y ésta arreglarse en la revision á lo determinado en el expresado decreto.

Al segundo punto relativo al general D. Luciano Prieto, la seccion de guerra entiende que no es prisionero fingido de Puebla, sino que se sometió en Jalapa, y que conforme á los principios expuestos, debe reconocérsele en el empleo y grado que tenia el 31 de Diciembre de 1860, pero no en cualquiera otro concedido despues de Julio de 1861, y que bajo esta inteligencia la junta revisora puede calificar sus patentes.

Respecto al tercer punto, opina bajo las premisas asentadas, que el tiempo abonable en las hojas de servicio de los individuos mencionados, es aquel en que estuvieron militando en favor de los gobiernos reconocidos, lo cual es conforme á lo dicho arriba y tiene analogía con lo prevenido en el decreto de 3 de Enero de 1855.

Acerca del cuarto caso, dicha seccion de guerra no duda consultar que los que habiendo sido hechos prisioneros en Puebla ó en otras acciones de guerra se hubiesen fugado, no son acreedores á que se les considere como militares, porque la Ordenanza advierte, que los oficiales á quienes su propio honor y espíritu no los estimule á obrar siempre bien, valen muy poco para el servicio, y que las leyes exigen, que el que se compromete á una cosa, está obligado á cumplirla: la Ordenanza quiere tambien que la guía del oficial sea el honor y la buena reputacion: el oficial prisionero que se fuga es un desertor que se ha desentendido de su buena fama; y como la Ordenanza quiere tambien que lo que

se ofrece en las estipulaciones, ó de otra manera, sea religiosamente cumplido, y el Gobierno por su parte no puede ni debe autorizar insignes actos de mala fé, juzga la seccion de guerra que los prisioneros que se han fugado no deben pertenecer al ejército, ni ser considerados como militares.

Y estando enteramente conforme la Regencia del Imperio con la opinion de la seccion de guerra de la junta gubernativa, ha tenido á bien adoptarla, disponiendo que se observe su cumplimiento en todos los casos que hayan ocurrido y ocurran, exceptuándose únicamente el que pudiera presentarse con el general D. Luciano Prieto si fuese prisionero prófugo de Puebla, y en cuyo evento quedará libre de lo que se dispone respecto de los prisioneros prófugos en consideracion á los servicios que ha prestado en Jalapa, contribuyendo eficazmente á la pacificacion de aquel rumbo.

Tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento, y en contestacion á su citado oficio; en el concepto de que siendo esta una providencia general, se mande publicar en los periódicos para que llegue al conocimiento de los interesados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

Sr. Inspector general de Infantería.

Es copia. México, Febrero 3 de 1864.—*Juan de D. Peza.*

NUM. 22.

Fachadas de las casas.—Aclaraciones de la disposicion de 20 de Enero próximo pasado, relativa á que se pinten aquellas.

Exmo Ayuntamiento de México.—El Sr. Prefecto político en oficio fecha de ayer, comunica á la Prefectura municipal lo siguiente:

“Impuesto del oficio de V. S. de hoy en que se sirve insertarme el de la comision de obras públicas del Exmo.

Ayuntamiento, relativo á varias dudas que ocurren con motivo de la disposicion que he dictado para pintar las fachadas de las casas, tengo el honor de contestarle. que como esto se va á hacer, no por voluntad de los dueños de las fincas sino porque así conviene al ornato de la ciudad, no solo no deben pagar los dos reales que en casos comunes se exige por la licencia, sino que no hay necesidad de pedir ésta, supuesto que lo hacen por mandato y bajo de pena. Por otra parte, como la base de la providencia, según dejo expuesto, es el ornato, y las casas cuyas fachadas son de cantería y tezontle lo tienen por sí mismas, y se desperfeccionarian y perderian su mérito si se pintasen, no les corresponde la providencia, como tampoco á las que tienen su granizado de mezcla. Por último, las fachadas que están recientemente pintadas al oleo, al temple y de cualquiera otra manera, no tiene porque repetirse la pintura ni variarse, y por el contrario, ellas servián como de muestra á los dueños de las demas casas, para que en lo posible las imiten, si no en la clase en el color."

Lo que por acuerdo del Sr. Prefecto municipal se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 4 de 1864.—El Secretario del Exmo. Ayuntamiento, *Luis de Mora y Ozta.*

NUM. 23.

Militares.—Previsiones sobre el uso de uniforme y contra los que concurren á las casas de juego.

Inspeccion general de infantería.—Circular.—Palacio Imperial México, Febrero 10 de 1864.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en oficio fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue;

"La Regencia del Imperio ha sabido con bastante disgusto que, á pesar de las diversas y repetidas órdenes del Gobierno y de las Inspecciones para que los señores jefes

y oficiales del ejército se presenten en la sociedad con el decoro debido á sus clases y al del Imperio de que son servidores, sin mezclar con el uniforme militar prendas extrañas á él, y mucho menos usar sombrero de paisano y armas cortas en el cinto, varios de ellos, desentendiéndose de una disposicion que debieran acatar estrictamente, las contrarían abiertamente, lo cual ademas de rebajarlos en la estimacion pública, dá muy mala idea de la educacion civil y militar de los que así proceden.

Igualmente ha llegado á conocimiento de la Serenísima Regencia, que algunos otros individuos sin hacer caso de sus deberes y de su representacion, concurren á las casas de juego, llegando el olvido de su decoro hasta el extremo de descender á servir de talladores en ellas, ó desempeñar otros oficios igualmente indignos. Y el Gobierno que está resuelto á castigar enérgicamente todas las infracciones mencionadas, sin consideracion alguna, porque quiere que la moralidad del ejército mexicano y su reforma sean una verdad en el nuevo orden de cosas en que hemos entrado, me manda dirigir á V. S. la presente comunicacion á fin de que llegando á conocimiento de todas las personas que le están subordinadas, terminen esos abusos; previniendo á V. S. sobre todo, por orden de la propia Regencia, que cuide con la mayor eficacia y con el celo que lo distingue, de que esta suprema disposicion, lo mismo que las anteriores que se han dictado en el particular, sean exacta y puntualmente cumplidas, dando cuenta de las providencias que dictare contra sus infractores.

"Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo inserto á V. para su mas exacto cumplimiento y á fin de que vigile á sus subordinados, dando parte de las infracciones que cometan; en el concepto, que la Inspeccion está resuelta á castigar á los contraventores en debido cumplimiento de lo dispuesto.—El Inspector general de Infantería, *José M. Herrera y Lozada.*

NUM. 24.

Contra-guerrillas.—Prerogativas acordadas á los individuos alistados en ellas, muertos ó inutilizados en campaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.^a—Circular.

Palacio Imperial. México, Febrero 11 de 1864.

La Regencia del Imperio, queriendo dar un testimonio del aprecio que le merecen los servicios que prestan al Gobierno los individuos alistados en las contra-guerrillas, y probarles al mismo tiempo, que en ningun caso le es indiferente su situacion, ha tenido á bien determinar: que á los que se inutilicen ó mueran en campaña de las expresadas contra-guerrillas, se les considere con los mismos goces concedidos á los auxiliares del ejército por el decreto vigente de 10 de Julio de 1841; debiendo acreditar que al tiempo de inutilidad ó muerte ya estaban en servicio bajo las calidades establecidas para entrar en él.

Y por acuerdo de la misma Regencia, tengo la honra de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

Sr. Inspector general de Infantería.

NUM. 25.

Contribucion de inquilinatos.—Se derogan las leyes anteriores que la establecieron.—En su lugar pagarán por bimestres los propietarios de fincas en la capital el ocho al millar de su valor, y el cuatro por las de Tacubaya.—Excepciones.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que el Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

Palacio Imperial.—México, Febrero 18 de 1864.

SEÑORES REGENTES.

La contribucion de inquilinatos establecida por la ley de 30 de Setiembre, y sus aclaratorias de 17 de Octubre y 30 de Noviembre del año próximo pasado, no han producido los efectos que se esperaba, porque partiendo de las manifestaciones de los causantes, y afectando directamente á los inquilinos, descansaba sobre datos insuficientes, y eran muy complicados los medios de colectarla. De esto ha resultado una baja considerable en los productos, un notable aumento de gastos, multitud de reclamos y graves dificultades para la recaudacion.

Para evitar esos inconvenientes me ha parecido indispensable cambiar el sistema de dicho impuesto; y en consecuencia, tengo la honra de someter al exámen de la Regencia, un proyecto, que en mi juicio, salvará aquellos obstáculos. La combinacion que propongo tiene la ventaja de ser muy sencilla, facilitar mucho el cobro, y ofrecer una base conocida de avalúos, puesto que serán los mismos que sirvieron para la contribucion de tres al millar. A primera vista parecerá exagerada la cuota que se señala; pero en realidad en poco excede á la anterior, y como se reparte entre los propietarios y los inquilinos, la contribucion es mas general, se extiende á mayor número de personas, y por lo mismo es mas equitativa y menos gravosa.

Por estas consideraciones, suplico á la Regencia tenga á bien sancionar el siguiente decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega*.

Palacio Imperial.—México, Febrero 18 de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta:

Art. 1º Desde el dia 29 del presente mes de Febrero cesará la contribucion de inquilinatos, establecida por la ley de 30 de Setiembre de 1863 y sus aclaratorias de 17 de Octubre y 30 de Noviembre del mismo año; pero se hará efectivo el cobro de las cantidades procedentes de ese impuesto que estén pendientes de pago. En lugar de esa contribucion, y para el mismo objeto conque se impuso, se establece desde 1º del entrante Marzo, la que expresan los artículos siguientes.

Art. 2º Las fincas urbanas, situadas en la comprension de la ciudad de México, pagarán el ocho al millar del valor que tengan segun su última venta, y las ubicadas en la villa de Tacubaya el cuatro al millar, conforme á la misma base.

Art. 3º Quedan exceptuados de esta contribucion, los edificios ocupados por establecimientos de beneficencia, los palacios arzobispales, los curatos, los conventos de religiosas, los colegios nacionales, los edificios propios del Ayuntamiento de México y los destinados á la instruccion pública, sostenida por fondos públicos.

Art. 4º Del valor de las casas de vecindad se rebajará un veinticinco por ciento, y sobre el setenta y cinco restante se causará esta contribucion. Se consideran como casas de vecindad, para los efectos de este artículo, aquellas que estando bajo el inmediato cuidado de cobradores ó ca-

seras, tengan el piso bajo dividido en distintos cuartos ó viviendas, ó dos y mas de éstas altas en un mismo piso, y cuartos y otros locales que no sean accesorias exteriores, dispuestos todos de manera que puedan arrendarse separadamente. En los casos de duda á que puedan dar lugar las diversas circunstancias de esta clase de casas, el Prefecto municipal calificará definitivamente las que deban considerarse comprendidas en este artículo.

Art. 5º Respecto de las fincas adjudicadas, denunciadas ó rematadas en virtud de las leyes de desamortizacion, servirá de base para el cobro de este impuesto el valor que tenían antes del 25 de Junio de 1856, y consta en los avalúos ó datos que se tuvieron presentes para el cobro de la contribucion de tres al millar, cuando formaba parte de los fondos municipales. Si las fincas de que habla este artículo, hubieren sido reedificadas ó mejoradas en su fábrica material, en el tiempo trascurrido desde aquella fecha hasta la presente, el jefe de la seccion encargada de recaudar esta contribucion, de que habla el artículo 15, mandará hacer un nuevo avalúo para que sirva de base, cuyo costo se cubrirá del fondo de este impuesto.

Art. 6º Esta contribucion se pagará por bimestres adelantados en los primeros diez dias útiles de cada uno de ellos.

Art. 7º Los propietarios de fincas quedan autorizados para aumentar hasta un seis y cuarto por ciento las rentas que directamente paguen los inquilinos, y que sean de quince pesos ó mas al mes.

Art. 8º El aumento de renta de los locales ocupados con establecimiento de comercio ó de industria, será solo el de un tres por ciento con las variaciones siguientes. Si el dueño del establecimiento viviere en la misma casa, pagando una sola renta por los dos locales de habitacion y de giro, el aumento será de cuatro y medio por ciento; pero si la renta de la habitacion fuese distinta, el aumento de ésta será el de seis y cuarto por ciento, y por la del establecimiento ó giro el tres por ciento.

Art. 9º Quedan exceptuados de este aumento los agentes diplomáticos é individuos de las legaciones extranjeras,

los cónsules por solo los locales en que tengan los archivos y sellos de sus oficinas, los señores generales, jefes y oficiales del ejército frances, y todos los demas empleados agregados á él por cualquier título.

Art. 10. Sean cuales fueren las cláusulas insertas en los convenios particulares celebrados con anterioridad á la fecha del presente decreto, no podrán los propietarios valerse de ellas para exigir al inquilino una suma mayor de la señalada en los artículos 7º y 8º. Las disposiciones de esos dos artículos no podrán dejarse de cumplir, sino en virtud de contratos posteriores á la fecha de esta ley, y de una cláusula clara y expresa, en la que se estipule que será de cuenta del inquilino la contribucion establecida para el pago de alojamientos.

Art. 11. Las disposiciones legislativas ó gubernativas dictadas con anterioridad á esta fecha sobre excepciones de impuestos, quedan sin valor ni efecto alguno respecto del que establece este decreto.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, y con las modificaciones que contiene, se declara vigente la de 29 de Julio de 1863 sobre contribucion de cuatro al millar; y las reglas para hacer efectivo el cobro de la que establece el presente decreto, serán las prescritas para el de los impuestos consignados á los fondos municipales por la ley de 25 de Setiembre del mismo año.

Art. 13. Siempre que el inquilino principal de una casa la subarriende en todo ó en parte, de manera que de este subarriendo perciba mayor cantidad de la que él satisfaga de renta, pagará tres cuartas partes de la contribucion que corresponda al valor de la finca, y la otra cuarta el propietario.

Art. 14. El inquilino principal tiene respecto de sus subinquilinos el mismo derecho que el artículo 7º concede á los propietarios respecto de los inquilinos directos.

Art. 15. Una seccion especial, cuyo jefe y empleados nombrará el Prefecto municipal, se encargará de recaudar este impuesto, y en retribucion de sus trabajos se le abonará el seis y cuarto por ciento de las cantidades que cobre.

Art. 16. Queda autorizado el Prefecto municipal para dictar todas las providencias reglamentarias que exija el cumplimiento de esta ley, y para determinar los gastos necesarios para la formacion de padrones, valúos y cualesquiera otros gastos extraordinarios.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará que se publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 18 de Febrero de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—*J. M. Gonzalez de la Vega.*—Sr. Prefecto político de este Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Febrero 22 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 26.

Ormaechea y Cantolla D. Salvador María.—Se le dispensa la edad para administrar sus bienes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio Imperial. México, Febrero 24 de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed: Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Salvador María Ormaechea y Cantolla la dispensa que solicita de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes, comparecer

en juicio, y celebrar contratos de todo género sin necesidad de curador. En consecuencia será considerado como verdadero mayor de edad; pero sin perder el beneficio de restitución *in íntegram* en ninguno de sus actos judiciales ó extrajudiciales."

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 24 de Febrero de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia,
Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública,

F. Raigosa.

NUM. 27.

Juegos prohibidos.—Juegos permitidos.—Obligaciones de los agentes de policía.—Penas.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que con fecha 25 del que fina, el Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Febrero 25 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

La tolerancia de los juegos de suerte y azar, es, en mi concepto, uno de los males mas graves que afectan á nuestra sociedad, porque fomenta un vicio pernicioso que frecuentemente conduce al crimen y á la deshonra. Sensible es recordar los numerosos ejemplos de personas que, sedu-

cidas por los falaces atractivos del juego, lo han abrazado como una profesion para tocar despues la mas triste realidad, sufrir los mas dolorosos desengaños, y verse reducidas á la mayor miseria, á la mas vergonzosa degradacion.

En esta capital y pueblos de sus inmediaciones, en nuestras grandes ciudades, y aun en lugares de poca importancia, se verifican, á presencia misma de la autoridad, frecuentes reuniones con aquel inmoral objeto, á las que concurren hombres mal entretenidos, sin honor ni conciencia, de cuya destreza en el juego, acaso infame, es víctima multitud de gentes sencillas, que estimuladas con la esperanza de una pronta ganancia, aventuran el fruto de su honesto trabajo, y en unas cuantas horas ven pasar á manos de ávidos estafadores ó de hábiles jugadores de profesion, las economías de muchos años, el pan de sus hijos, la fortuna y porvenir de sus inocentes familias. A la pérdida de los bienes, sigue la desmoralizacion, y entonces, de honrados y buenos ciudadanos, se convierten en malos padres de familia, en criminales tal vez, que van á aumentar los registros de las cárceles y los presidios. Otros muchos que por largo tiempo se habian alejado de tan extraviado camino, son llevados á él por la tolerancia indebida de esos repugnantes garitos, focos de libertinaje, donde la inexperta juventud recibe las primeras lecciones de inmoralidad.

El Gobierno justo y paternal de la Regencia no debe permitir semejante escándalo; y por eso vengo á suplicarle se sirva sancionar el decreto adjunto, en el cual no he hecho mas que copiar textualmente el bando publicado en esta capital en 17 de Enero de 1861, que á mi juicio llena completamente el objeto deseado, introduciendo en alguno de sus artículos las modificaciones que exigen las circunstancias de la época y la mayor extension del decreto, puesto que en él se hace general la prohibicion á todo el Imperio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernación,
J. M. Gonzalez de la Vega.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion; decreta:

Art. 1º Se prohíben en todo el territorio del Imperio los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta, y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentre expresamente enumerado en este artículo.

Art. 2º Los juegos que se permiten son los que se llaman de carteo, pelota, bolos, billar y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo caso se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 3º Ninguno puede usar de su casa ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

Art. 4º Los infractores de las anteriores prevenciones, incurrén en las penas que siguen, y que les serán impuestas gubernativamente

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y los dueños del juego, serán considerados como vagos, y sufrirán una prision de seis meses; en caso de reincidencia, serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores, y cualquiera otro concurrente de los que llaman mirones, á quienes se aprehenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose ademas sus nombres, desde la primera falta en el Periódico Oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este decreto, y los inquilinos que las faciliten por cualquiera causa, ya de subarriendo ó gracio-

samente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en una multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera vez, y por la segunda, ademas de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrán en las penas de que trata la fraccion anterior.

V. A las penas indicadas, se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda, y cuádruple por la tercera, y la de todos los útiles y muebles que hubieren servido para el juego.

Art. 5º Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos I y II del artículo 4º, bastará la aprehension de los culpables; y para las de las señaladas en el párrafo III, será bastante una informacion gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trate hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicacion de este decreto.

Art. 6º Es obligacion de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este decreto, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán á la autoridad política del lugar, para que se proceda á la aprehension de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella, juntamente con el dinero recogido, á dicha autoridad local, poniendo á los culpables en la cárcel pública, á disposicion de aquella.

III. El sub-inspector de la manzana en la que se aprehendiese algun juego prohibido, sin ser él el denunciante ó aprehensor, én el caso de que la falta emane de cohecho ó

soborno, incurrirá en la pena señalada por la fracción 1.^a, artículo 4.^o, quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposición comprende á los funcionarios que expresa el último párrafo de este artículo.

IV. Cuando cualquier agente de policía descubriere algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se señala al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego, no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III, y además se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos, que se entregará al denunciante.

En las otras ciudades y lugares del Imperio, donde no haya los funcionarios que expresa el primer párrafo de este artículo, la obligacion que él impone será de las autoridades políticas y municipales y agentes de policía.

Art. 7.^o Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere; y verificándose la aprehension de los fondos, se le aplicará la parte señalada á los denunciantes en el artículo 12.

Art. 8.^o Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se hallen sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el Periódico Oficial como jugadores, al menos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incurso en las prescripciones de este decreto.

Art. 9.^o Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos si excediere de cien pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose, como se declaran, nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, dendas, escrituras y cualquiera otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

Art. 10. Se declaran en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohíben á los artesanos y menestrales de cualquier oficio; así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen, aunque sean juegos lícitos, en dias y horas de trabajo; y en caso de contravencion, incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera, y un año por las sucesivas.

Art. 11. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposición y los encargados ó dueños del establecimiento en las penas marcadas en el art. 4.^o

Art. 12. De las penas pecuniarias que por este decreto se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia, dependientes de las autoridades políticas, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciantes y aprehensores. Si no hubiere denuncia, esta mitad se aplicará á los aprehensores.

Art. 13. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respectiva á la primera autoridad política del lugar, pagando la pension que ella fije.

Art. 14. El que abusando de la patente estableciere un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fracción 1.^a del artículo 4.^o de este decreto, recogándosele además la patente.

Art. 15. Las penas que por este decreto se imponen en ningun caso podrán modificarse.

Art. 16. En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este decreto, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al Gobierno, por los conductos debidos, de las personas, fondos y objetos aprehendidos para los efectos convenientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará que se publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Febrero

ro de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*
—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Go-
bernacion.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumpli-
miento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de
Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega.*—Sr. Prefecto po-
lítico de este Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima,
publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Febrero 29 de 1864.—El Prefecto político, *José
del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Pre-
fectura, *José M. de Garay.*

NUM. 28.

Derecho de prima.—Requisitos que deben tener los buques
nacionales para gozarlo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Cré-
dito Público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Febrero 26 de 1864.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fo-
mento, con fecha 19 del presente me comunica la suprema
orden que sigue:

“La Regencia del Imperio en vista de lo que por con-
ducto de V. S. han consultado, el Prefecto político de la is-
la del Carmen y el Ministro Fiscal, ha tenido á bien resol-
ver lo siguiente:

1.^o Que el derecho llamado de prima que se concedió á los
buques nacionales, en el decreto expedido por esta Secretaría
en 9 de Enero de 1856, * se pague única y exclusivamen-

* Dice así:

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de
la República Mexicana.—Seccion 3.^a

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se
ha servido dirigirme el decreto que sigue.

te á los que tengan los requisitos de haber sido contruidos
en el territorio mexicano, usen del pabellon nacional, y que

“*EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, PRESI-
dente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella,
sabe: que en uso de las facultades que me concede el Plan procla-
mado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien de-
cretar lo siguiente:*

Art. 1.^o Todo buque nacional de mas de ochenta toneladas que
conduzca directamente mercancías extranjeras á los puertos de la
República, procedente de cualquier puerto extranjero en el conti-
nente de América ó en las Islas anexas, disfrutará por cada via-
je, un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que mi-
da.—Art. 2.^o Este premio será de ocho pesos por cada tonelada,
respecto de los buques nacionales de mas de cien toneladas, que
conduzcan mercancías de cualquier punto de Europa, Asia, Africa
ó Australia.—Art. 3.^o El pago de estos premios se hará por la adua-
na marítima del puerto adonde llegue el buque, admitiéndose el
recibo de lo que importen, segun su número de toneladas firmado
por su dueño, capitan ó consignatario, como dinero efectivo en pa-
go de los derechos que los mismos designen.—Art. 4.^o Para los
efectos de esta ley, serán considerados como buques nacionales, los
que lo son hoy conforme á las leyes vigentes, los contruidos en el
territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques
de guerra ó corsarios, y declarados buena presa por los tribunales
competentes, siempre que ademas pertenezcan exclusivamente á
ciudadanos mexicanos, y que su capitan y las dos terceras partes de
los individuos de su tripulacion sean igualmente mexicanos por na-
cimiento ó naturalizacion, y matriculados en la marina nacional
conforme á las leyes.—Art. 5.^o Los premios que se conceden á la
marina nacional mercante por esta ley, no tendrán variacion algu-
na, ni en la cuota ni en el modo de pagarla, durante cinco años con-
tados desde su publicacion, y al vencimiento de este término, si el
gobierno lo cree conveniente, en vista del estado que guarde la ma-
rina, se disminuirán progresivamente dichos premios en un peso
cada año, de manera que los relativos á los buques procedentes de
puertos de América, desaparezcan á los cuatro años siguientes, y
los demas á los ocho.—Art. 6.^o Queda derogada en todas sus par-
tes la acta de navegacion expedida en 30 de Enero de 1854.—Por
tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido
cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 9 de Ene-
ro de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”—Y lo
comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y
libertad. México, Enero 11 de 1856.—*Siliceo.*

su capitán y por lo menos dos terceras partes de la tripulación sean mexicanos, y estén matriculados en la marina del Imperio, con arreglo á las leyes; por lo que el bergantín goleta "Angela" no ha debido ni debe gozar de esta gracia en virtud de haber sido construido en los Estados-Unidos.

2º Que solo es de abonarse el expresado derecho de prima á los buques nacionales, cuando el importe de los de las mercancías que conduzcan, sea mayor que el que se les deba dar por aquel, pues de lo contrario tampoco tendrá lugar la concesión, y antes bien se cobrarán los derechos que causen los efectos.

Lo que digo á V. S. por acuerdo de la misma Regencia, en respuesta á su oficio de fecha 8 del actual, para los fines que corresponden."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se circuló á quienes corresponde.

NUM. 29.

Se aumenta la planta del Ministerio de Hacienda, con cuatro plazas de oficiales escribientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Palacio Imperial.—México, Febrero 29 de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien comunicarme el decreto que sigue:

"LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:

Art. 1º Se establece en la mesa de Secretaría y en cada una de las secciones, 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de la Secretaría de Es-

tado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, un oficial escribiente con el sueldo de 500 pesos anuales.

Art. 2º Se cubrirán por esta vez los empleos de que trata el artículo anterior, con los meritorios primeros mas antiguos de la propia Secretaría.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y tengo la honra de comunicarlo á V. S. para su conocimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 30.

Mercancías importadas por el puerto de la Isla del Cármen.—Pueden ser introducidas á otro puerto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Palacio Imperial.—México, Febrero 29 de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien comunicarme el decreto que sigue:

"LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:

Artículo único. Se deroga el artículo 2º del decreto de 10 de Diciembre de 1853 que dispuso que las mercancías importadas del extranjero por el puerto de la Isla del Cár-

men no podrán ser introducidas á ningun otro, sino que se consumirán precisamente en aquel territorio.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y tengo la honra de comunicarlo á V. S. para su conocimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

MARZO DE 1864.

NUM. 31.

Depósitos de jefes y oficiales sueltos.—Su establecimiento en las capitales donde haya guarnicion del ejército franco-mexicano.—Haber que disfrutará.—Requisitos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 5ª

Palacio Imperial. México, Marzo 1º de 1864.

Por excitativa del Exmo. Sr. General Bazaine, la Regencia del Imperio se ha servido disponer, que en las capitales donde haya guarnicion del ejército franco-Mexicano, y que por ahora son Toluca, Puebla, Orizava, Veracruz, Jalapa, Querétaro, Guanajuato, Morelia, San Luis Potosí y Guadalajara, se establezcan depósitos de jefes y oficiales sueltos, atendiéndoseles por las administraciones de rentas respectivas como á los que se hallan en esta capital, con la cuarta parte del sueldo; y al efecto, los Prefectos políticos de las referidas capitales, harán que se establezcan dichos depósitos con los jefes y oficiales que se les presenten, tanto de los que pertenecian al ejército, como de los disidentes que presten su adhesion á la Intervencion y al Imperio, exigiéndoles para que pnedan ser admitidos en ellos, que presenten sus despachos legales dados por gobiernos reconocidos por las naciones extranjeras, ó certificados expedi-